



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00219-00
Demandante : ANA OFELIA TORRES VARGAS
Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL DE PIVIJAY-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

La señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, pues se advierten los siguientes yerros:

- a) Evidencia el despacho que en el presente medio de control no hay concordancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, con los anexos de la misma, puesto que la demanda es presentada por la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, pero los anexos, hacen referencia a otra persona (ANA FARIDES CANTILLO OSPINO). De ahí entonces que se hace necesario que el apoderado de la parte actora, deberá aportar los anexos correspondientes a la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, tales como reclamación administrativa, actos enjuiciados, certificaciones; o por el contrario deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda relacionando en cada uno de sus apartes a la señora ANA FARIDES CANTILLO OSPINO, de igual forma deberá hacer lo propio con el poder.
- b) En vista de lo anterior, se tiene que la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, no ha acreditado los requisitos previos para presentar el presente medio de control, tales como la debida conclusión del procedimiento administrativo, y el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto se hace necesario que al subsanar la demanda se acrediten el cumplimiento de tales requisitos, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmitase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE con cedula de ciudadanía No. 84.450.687 Abogado portador de la T. P. No. 180.937. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00162-00
Demandante : ADALBERTO MIGUEL DE LA CRUZ RUIZ
Demandado : MUNICIPIO DE REMOLINO-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

El señor ADALBERTO MIGUEL DE LA CRUZ RUIZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, pues se advierten los siguientes yerros:

- a) Evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento estricto cumplimiento al artículo 163 del CPACA, pues no ha individualizado en debida forma los actos administrativos que ha de enjuiciar, ya que en sus pretensiones no precisa en primer lugar; los orígenes de los actos administrativos fictos o presuntos cuya nulidad se deprecian, esto es, no indica con claridad sobre que reclamaciones administrativas se produjeron los advenimientos de los silencios administrativos negativos, que dieron lugar a los posteriores actos administrativos fictos o presuntos.
- b) De igual forma se le solicita al apoderado del actor, que sea más coherente en la demanda, pues de la lectura de las pretensiones se desprende la intención de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios. Mientras que de los acápite de hechos y de normas violadas y concepto de violación se predica la declaratoria de un verdadero vínculo laboral.

De lo anterior, se tiene que el presente medio de control no mantiene una misma línea, por el contrario posee líneas paralelas que no tiene lugar a conjunción, por cuanto una cosas es el declarar de existencia de un contrato de prestación de servicio entre el actor y la entidad demandada, y otra muy diferente es que se pretenda la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el señor ADALBERTO MIGUEL DE LA CURZ RUIZ y el MUNICIPIO DE REMOLINO-MAGDALENA. De lo dicho se tiene que el apoderado de la parte actora deberá dar claridad al despacho de lo pretendido en el presente medio de control.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmitase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ADALBERTO MIGUEL DE CRUZ RUIZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor WILSON CIRO DE LA ROZA POLO con cedula de ciudadanía No. 7.463.009 Abogado portador de la T. P. No. 27.219. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00216-00
Demandante : GLADYS SIERRA DE CHIMENTY
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

La señora GLADYS SIERRA DE CHIMENTY, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PESNION DE SOBREVIVIENTE por haber convivido por más de 45 años en su calidad de esposa con el señor ANIBAL CHIMENTY MORA q.e.p.d., quien fungía como pensionado por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 12 de junio del 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, argumentado que el finito señor ANIBAL CHIMENTY MORA poseía la calidad de servidor público. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 32 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida, ni tramitada por este despacho atendiendo que el señor ANIBAL CHIMENTY MORA no es un servidor público, como erróneamente lo plantea el Juzgado laboral, ya que si vemos el acto de reconocimiento pensional del señor CHIMENTY MORA, esto es la resolución 00463 visible a folios 20 a 23 del expediente, en ella se detalla que éste laboró para la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA como “obrero”, además de lo anterior en la parte resolutive del precitado acto administrativo de reconocimiento pensional, se evidencia de forma clara y despejado cualquier duda, que

el señor ANIBAL CHIMENTY MORA poseyó la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, por lo cual no es posible el conocimiento del presente asunto por este Juzgado Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado **EI DECRETO 3135 DE 1968** [Aclarado por el art. 1, Decreto Nacional 3193 de 1968, Reglamentada por el Decreto Nacional 1848 de 1969](#), por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala en su artículo 5º que:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

De otra parte, el Dcto. 2127 de 1945, desarrollo de la Ley 6 de 1945, se determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

1. *Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o*
2. *Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o*
3. *Trabajo en instituciones idénticas a las' de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma."*

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial -salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; y la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables lo vienen constituir el régimen jurídico de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Ahora bien, si los anteriores argumentos no convencen al Juez segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor FERNANDO SEGUNDO ORTIZ POLO, identificado con C.C. No. 7.597.998 abogado con Tarjeta Profesional No. 226692 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 11/08/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00158-00
Demandante : PAULA DOMINGUEZ FREYLE TORREGROZA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora PAULA DOMINGUEZ FREYLE TORREGROZA, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por PAULA DOMINGUEZ FREYLE TORREGROZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2-. Notifíquese personalmente este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora MARTHA CECILIA DIAZ GRANADOS ALMENDRALES, identificada con C. C. No. 36.533.114, portador de la T. P. No. 114.557 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00129-00
DEMANDANTE : MARITZA MERCEDES FRANCO POLO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DSITRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora MARITZA MERCEDES FRANCO POLO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Mediante auto de fecha del 30 de junio del 2015, notificado por estado electrónico del día 1º de julio 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron entre otras, las siguientes falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección:

- a) Evidencia el despacho que el presente asunto se puede presentar una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la demanda fue incoada por varios demandantes específicamente por las señoras MARITZA MERCEDES FRANCO POLO, ELVIA ROSA SALAMANCA PEREZ, STELLA ROSA BARROS SUEREZ , AMERICA VALVERDE, ANA LAUDITH LLANES, EULALIA ISABEL BRITTO CHARIS, LEANDRA MARIA GONZALEZ DE TAPIA, MARIA OLGA GALEANO DE MAESTRE, MARIA ANTONIA ACOSTA GARCIA, ROSMARY MAYA LOPEZ, MARILIS MATILDE REYES VILLAMIZAR, elevaron reclamación administrativa para agotar o concluir el procedimiento administrativos en tres escritos distintos, sobre los cuales la autoridad resolvió de forma negativa en escritos separados. De igual forma se tiene que los actores repusieron y apelaron subsidiariamente dos (2) de los actos administrativos. Por lo tanto se hace necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que tienen origen en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
- b) De la anterior falencia, se desprende que el acápite de pretensiones del libelo genitor carece totalmente de actos administrativos a enjuiciar, por lo tanto se insta a la parte actora para señale de forma clara los actos administrativos sobre los cuales se deprecara su nulidad, ya sean actos administrativos expresos o fictos, y además deberán enjuiciar también los actos administrativos que resolvieron recursos, ya sea de forma expresa o de forma ficta. Lo anterior deberá concordar con los poderes.

(...)

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 30 de junio del 2015, notificado por estado electrónico el 1º de julio del del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias

anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140002400
Actor:	INFOTEP
Demandado:	KATERYN YURANI FRAGOZO MANJARREZ Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO

El INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” DE CIÉNAGA, MAGDALENA impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago en contra de las señoras KATHERYN YURANI FRAGOZO y ZULEIMA MANJARRÉS MUÑOZ, derivado de un convenio de pago suscrito entre las partes.

En ese orden, por proveído de fecha 4 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de las ejecutadas, habiendo transcurrido más de un (1) año sin que la Institución Educativa actora haya concurrido al Despacho a aportar prueba del pago de las expensas necesarias para la notificación de dicho proveído.

Al respecto, el artículo 317 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”(...)

En ese orden, se le requerirá a la parte ejecutante para que un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a acreditar el pago de las expensas necesarias para efectuar la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, al arreglo del artículo 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA “INFOTEP”, que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a acreditar el pago de las expensas necesarias para efectuar la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de declarar desistida la actuación, al arreglo del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150016300
ACTOR: FRANCISCO GARRO GARCÉS Y OTROS
OPOSITOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLINAL
ACCION: EJECUTIVO

El señor FRANCISCO GARRO GARCÉS, la señora CLARA ESTHER MALDONADO CÁRDENAS, y el señor PEDRO FÉLIX GARRO MALDONADO, actuando por intermedio de apoderado, han impetrado demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la Institución demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 16 de junio de 2011, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de reparación directa promovido por la actora en contra de la Institución hoy ejecutada, la cual fue favorable a los ejecutantes.

Asimismo, se observa que el apoderado de la parte actora, una vez transcurrido el término de 18 meses, acudió directamente a este Juzgado para la ejecución de la condena contenida en el fallo precitado, para lo cual presentó memorial demandatorio con sus respectivos anexos, el cual fue recibido el día 19 de mayo de 2015, sustentada en lo dispuesto en el artículo 298 del C. P. A. C. A.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 297 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. “

A su vez, el artículo 308 ejusdem dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la normatividad suprascrita, tenemos que no sería posible librar mandamiento de pago dada la forma errada de presentación de la demanda, pues el título ejecutivo que se presentó como base del cobro compulsorio en esta oportunidad es una sentencia de condena dictada en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, por lo que lo pertinente era presentar la demanda en debida forma, aportando el correspondiente título ejecutivo; que la misma se sometiera a reparto, y de esta forma, se procediera a iniciar el trámite procesal correspondiente por parte del Despacho que avocara el conocimiento de la acción.

En atención a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la abstenerse de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor FRANCISCO GARRO GARCÉS, la señora CLARA ESTHER MALDONADO CÁRDENAS, y el señor PEDRO FÉLIX GARRO MALDONADO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase al doctor JAVIER PINEDA BALAGUERA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 43.315 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 12.545.431 exp. en Sta. Mta., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 11/08/2015, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140009500
ACTOR: ARMANDO JOSE SOSA GUTIERREZ Y OTROS
OPOSITOR: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL SOSA GUTIERREZ, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES, y CIRA LUZ GONZÁLEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de Julio de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la entidad actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150008000
Actor:	ILUMINADA CARRILLO DE RONCALLO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Proceso:	EJECUTIVO

Los señores ILUMINADA CARRILLO DE RONCALLO, PRIMITIVO RONCALLO CARRILLO, LUIS EDUARDO RONCALLO CARRILLO, ANA ISABEL RONCALLO CARRILLO, Y OTROS impetraron por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de la sentencia dictada por este Despacho el día 14 DE OCTUBRE DE 2008 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena el día 18 de diciembre de 2014.

El proceso en comento inicialmente fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 05 de marzo de 2015, remitió el expediente a este Despacho, por considerar que no eran competentes para conocer del mismo.

En sustento de la decisión antes citada, el precitado Juzgado planteó:

“Revisada la demanda en su integridad, se tiene que este juzgado no es competente para tramitar el medio de control, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

“El artículo 308 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

“En el mismo sentido el artículo 624 del Código General del Proceso vigente expresa:

“Artículo 624.

“Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

“De las normas citadas se tiene que la normatividad aplicable al asunto concreto es la Ley 1437 de 2011 o C. P. A. C. A., pues la demanda fue incoada con

posterioridad al 2 de julio de 2012, cuando aquella comenzó su vigencia.

“Así las cosas, al asunto habrá de aplicarse la norma sobre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del C. P. A. C. A., que señala:

“Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

“La conclusión a la que arriba entonces el Despacho es que de la presente demanda ejecutiva propuesta en vigencia de la Ley 1437 debe conocer el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, dado que la sentencia presentada como título ejecutivo, fue proferida por dicho Despacho judicial, el cual se reitera, a la fecha de presentación del medio de control (18 de diciembre de 2014), ya se encontraba conociendo de los procesos en el nuevo sistema oral.

“Para el efecto, al caso es aplicable el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez

ordenará remitir el expediente al competente, en caso de existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que no sería posible aplicar la norma planteada como sustento de la declaratoria de falta de competencia esgrimida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el presente asunto, en atención a que el artículo 150 del C. P. A. C. A. es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas que buscan el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto

conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, tampoco sería posible por parte de este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, sin que se guarde identidad de esa forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio y al que actualmente fue remitido el presente proceso ejecutivo.

¹ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

De acuerdo a lo analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Devolver el proceso ejecutivo impetrado por los señores ILUMINADA CARRILLO DE RONCALLO, PRIMITIVO RONCALLO CARRILLO, LUIS EDUARDO RONCALLO CARRILLO, ANA ISABEL RONCALLO CARRILLO, Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que continúe con su trámite, por ser el juzgado competente para hacerlo.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 11/08/2015_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150018000
Actor:	ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL
Demandado:	ISS Y/O COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y/O la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. El poder conferido por la actora a la doctora MARIA CAMILA OLIVELLA BENJUMEA, lo fue para impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, cuando dicha norma fue derogada por la Ley 1437 de 2011, debiendo conferirle poder para que impetre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. La actora en su demanda solicita que se declare que ha operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de fecha 28 de

junio de 2013, dirigida a los Seguros Sociales en Liquidación, hoy Colpensiones; cuando dichos efectos del silencio administrativo únicamente se predicen de aquellos casos expresamente previstos en la normatividad, sin que el caso que nos ocupa se encuentre dentro de éstos.

c. Se manifiesta en la demanda que la actora promueve la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sustentada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, disposición que tal como se expresó en precedencia, fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

d. La estimación razonada de la cuantía no cumple con los parámetros establecidos por el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

e. La actora no incluye copia de la demanda y sus anexos para realizar el correspondiente traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado “ANDJE”, ni las correspondientes direcciones electrónicas de la entidad demandada o de la agencia citada.

f. La actora no presenta como actos acusados aquellos que resolvieron su solicitud de reliquidación pensional, sino que enjuicia el acto administrativo ficto que a su juicio se deriva de una solicitud elevada ante el extinto Instituto de Seguros Sociales en Liquidación adiado 28 de junio de 2013, donde le solicita al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación que le comuniquen si su expediente pensional ya había sido remitido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

g. La mayoría de las pruebas aportadas junto con la demanda fueron presentadas en copia simple, sin acreditar el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de los citados documentos.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase a la doctora MARIA CAMILA OLIVELLA BENJUMEA, identificada con C. C. No. 41.663.093 exp. En Bogotá, portadora de la T. P. No. 22.203 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150019100
ACTOR: RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE
Y OTROS
OPOSITOR: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FGN
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

El señor RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos NATALY ROSSANA CAHRRY CAMARGO, ANDRES DANIEL CHARRY SANJUANELO, RONAL DE JESUS CHARRY CAMARGO, RONAL JOSE CHARRY VARGAS, KATHERIN PAOLA CHARRY CAMARGO, JONATAN ALBERTO CHARRY VARGAS, MANUEL JULIAN CHARRY CAMARGO, y DIANA MARCELA CARRILLO VARGAS; la señora MARIA INÉS VARGAS y la señora NATALA MUNIVE DE DE ÁVILA, por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma presenta los siguientes yerros:

a. El señor RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE afirma actuar en nombre propio y en representación de sus hijos ANDRES DANIEL CHARRY SANJUANELO, RONAL DE JESUS CHARRY CAMARGO, KATHERIN PAOLA CHARRY CAMARGO, MANUEL JULIAN CHARRY CAMARGO, y DIANA MARCELA CARRILLO VARGAS. Empero, no aporta prueba alguna que permita acreditar que el actor detenta la

custodia de los menores antes citados, y en ese orden, su representación.

b. Aunque afirma que aporta copias autenticadas del proceso penal seguido ante el Juzgado Penal del Circuito de Fundación, no se allega junto con las mismas copias de los audios de las audiencias adelantadas en el trámite de dicho proceso penal.

c. La parte actora no remite junto con el expediente copia para la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado “ANDJE”, ni la dirección de correo electrónico para notificaciones.

d. La parte actora no realiza la estimación razonada de la cuantía en los términos descritos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sin incluir los perjuicios morales que se pretenden en su cálculo.

En ese orden, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, otorgándole un término prudencial a los actores para que enmienden los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos NATALY ROSSANA CAHRRY CAMARGO, ANDRES DANIEL CHARRY SANJUANELO, RONAL DE JESUS CHARRY CAMARGO, RONAL JOSE CHARRY VARGAS, KATHERIN PAOLA CHARRY CAMARGO, JONATAN ALBERTO CHARRY VARGAS, MANUEL JULIAN CHARRY CAMARGO, y DIANA MARCELA CARRILLO VARGAS; la señora MARIA INÉS VARGAS y la señora NATALA MUNIVE DE DE ÁVILA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para corregir los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor JOSE ENRIQUE MUNIVE CHURIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.349 exp. En Valledupar (Ces.), y portador de la T. P. No. 169.979 del C. S. de la J., como apoderado de los actores, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 11/08/2015, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150020900
Actor:	RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

No obstante, una vez revisado el libelo, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se advirtieron algunos errores, que fueron corregidos mediante memorial allegado a esta agencia judicial de forma tempestiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procuradora delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones electrónicos de la entidad dedicados para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la agencia antes citada.

7. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, deberá remitir en su integridad el expediente administrativo prestacional del actor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA, identificado con C. C. No. 6.752.707 exp. En Tunja (Boy.) (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

11. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha

de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Se deja constancia que el presente proveído fue notificado en el Estado No. 36 adiado 11/08/2015 el cual fue publicado en la página web del Despacho asignada por el C. S. de la J., y remitido al correo electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150022500
Actor:	ROSA MERCEDES VEGA ROCA
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ROSA MERCEDES VEGA ROCA impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. A pesar de que la actora manifiesta haber presentado solicitud de reliquidación pensional por Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, se encuentra que no aporta junto con la demanda copia del acto administrativo por medio del cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que alude.

Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar

que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

b. Aunado a lo anterior, es menester recordar a la actora que el Distrito de Santa Marta no posee facultad para efectuar el reconocimiento de prestaciones sociales, pues tal facultad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba en cabeza de la Caja de Previsión Social del Municipio de Santa Marta, posteriormente Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Santa Marta, y actualmente representado por el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, tal como se desprende de la Res. No. 004 de 14 de agosto de 2013, emanada de dicho fondo.

c. Finalmente, es del caso llamar la atención de la parte actora, en el sentido de corregir el nombre de la entidad territorial demandada, pues a pesar de que se le denomina “Distrito Especial, Industrial y Portuario de Santa Marta”, el verdadero nombre de la misma es Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

d. No se incluye junto con la demanda copias para el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

e. La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ROSA MERCEDES VEGA ROCA en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO, identificado con C. C. No. 72.276.608 exp. En Barranquilla (Atl.), como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido; y al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARRIOS, identificado con C. C. No. 84.080.186 exp. En Riohacha (Gua.), y portador de la T. P. No. 108.374 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150022700
Actor:	CLAUDINA RODRIGUEZ DE SOTO
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CLAUDINA RODRIGUEZ DE SOTO impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. A pesar de que la actora manifiesta haber presentado solicitud de reliquidación pensional por Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, se encuentra que no aporta junto con la demanda copia del acto administrativo por medio del cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que alude.

Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar

que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

b. Aunado a lo anterior, es menester recordar a la actora que el Distrito de Santa Marta no posee facultad para efectuar el reconocimiento de prestaciones sociales, pues tal facultad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba en cabeza de la Caja de Previsión Social del Municipio de Santa Marta, posteriormente Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Santa Marta, y actualmente representado por el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, tal como se desprende de la Res. No. 004 de 14 de agosto de 2013, emanada de dicho fondo.

c. Finalmente, es del caso llamar la atención de la parte actora, en el sentido de corregir el nombre de la entidad territorial demandada, pues a pesar de que se le denomina “Distrito Especial, Industrial y Portuario de Santa Marta”, el verdadero nombre de la misma es Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

d. No se incluye junto con la demanda copias para el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por CLAUDINA RODRÌGUEZ DE SOTO en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

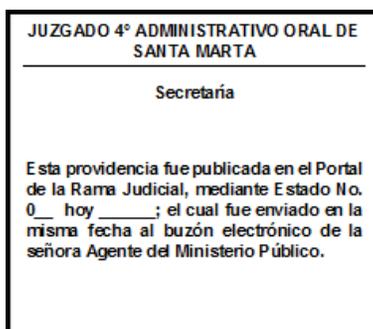
3. Reconózcase al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO, identificado con C. C. No. 72.276.608 exp. En Barranquilla (Atl.), como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido; y al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARRIOS, identificado con C. C. No. 84.080.186 exp. En Riohacha (Gua.), y portador de la T. P. No. 108.374 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150022600
Actor:	REYES MARÍA YACOMELO JACOBS
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora REYES MARÍA YACOMELO JACOBS impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. A pesar de que la actora manifiesta haber presentado solicitud de reliquidación pensional por Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, se encuentra que no aporta junto con la demanda copia del acto administrativo por medio del cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que alude.

Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

b. Aunado a lo anterior, es menester recordar a la actora que el Distrito de Santa Marta no posee facultad para efectuar el reconocimiento de prestaciones sociales, pues tal facultad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba en cabeza de la Caja de Previsión Social del Municipio de Santa Marta, posteriormente Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Santa Marta, y actualmente representado por el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, tal como se desprende de la Res. No. 004 de 14 de agosto de 2013, emanada de dicho fondo.

c. Finalmente, es del caso llamar la atención de la parte actora, en el sentido de corregir el nombre de la entidad territorial demandada, pues a pesar de que se le denomina “Distrito Especial, Industrial y Portuario de Santa Marta”, el verdadero nombre de la misma es Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

d. No se incluye junto con la demanda copias para el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por REYES MARÍA YACOMELO JACOBS en contra del DISTRITO TURÍSTICO,

CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO, identificado con C. C. No. 72.276.608 exp. En Barranquilla (Atl.), como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido; y al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARRIOS, identificado con C. C. No. 84.080.186 exp. En Riohacha (Gua.), y portador de la T. P. No. 108.374 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150017000**
ACTOR: DIEGO OSSA OSTAIZA
OPOSITOR: CORPOCENTRO
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor DIEGO OSSA OSTAIZA impetró demanda en contra de la CORPORACIÓN CENTRO HISTÓRICO; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria de la Especialidad Civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal, el cual por auto de fecha 6 de mayo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, se encontraron los siguientes yerros:

a. El poder conferido por el actor al señor ALFONSO FRANCISCO POMARES MARRUGO lo fue para impetrar una acción posesoria civil y no para un medio de control de reparación directa.

b. En la demanda se realiza una indebida individualización de pretensiones, pues no se solicita ninguna indemnización de perjuicios, y en su lugar, se deprecian pedimentos que no son consecuentes con el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c. La demanda carece de fundamentos de derecho.

d. La demanda carece de estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

e. La prueba testimonial solicitada no se encuentra fundamentada, obviando incluir el objeto de la misma.

f. El actor determina como entidad demandada a la CORPORACIÓN CENTRO HISTORICO DE SANTA MARTA "CORPOCENTRO", la cual ha cesado su vida jurídica por haber sido liquidada.

g. No se incluyó junto con la demanda prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad para esta clase de acciones.

h. Las pruebas aportadas junto con la demanda lo fueron en copia simple, y no se aportó acreditación de haber realizado gestión alguna ante la entidad donde reposan las mismas para su consecución.

i. No se anexó con la demanda copia para el traslado al Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni las respectivas direcciones de correo electrónico de dichas entidades.

j. No se allegó junto con la demanda copia en formato digital de ésta y sus anexos.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda y se le concederá al actor un término prudencial para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda impetrada por el señor DIEGO OSSA OSTAIZA en contra de la CORPORACIÓN CENTRO HISTÓRICO "CORPOCENTRO".
2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para corregir los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer al doctor ALFONSO FRANCISCO POMARES MARRUGO, identificado con C. C. No. 9.091.107 expedida en Cartagena (Bol.), y portador de la T. P. No. 101.855 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333100420150006100
Actor: REINSON ESCORCIA
CABALLERO
Demandado: COLPENSIONES Y OS.
Acción: TUTELA
Trámite: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído de fecha 22 de junio de 2015, revocó la sanción impuesta por este Despacho al representante legal de Colpensiones, y en su lugar declaró que éste no incurrió en desacato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333100420140019100
Actor: FRANCISCO SEGUNDO
FERRIGNO MACHACON
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído de fecha 6 de octubre de 2014, confirmó en su integridad la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2014, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333100420140022800
Actor: HUGO RAFAEL RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Acción: TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído de fecha 7 de noviembre de 2014, confirmó en su integridad la sentencia de tutela de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333100420140020100
Actor: OCARIS CECILIA MERCADO REYES
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2014, confirmó los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2014, y revocó el numeral cuarto del fallo apelado, ordenando en su lugar a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas se autorice el valor del transporte urbano en esta ciudad y/o a otra a favor del menor YUSIMAR ISMAEL BARCELO MERCADO y un acompañante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda para recibir el servicio médico requerido, de acuerdo a la severa discapacidad que le afecta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA
RADICACION	47-001-3333-004-2015-00127-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho si la demanda ejecutiva se ajusta a los requisitos formales para librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de abogado, la Asociación Mutual SER EPS-S, formuló demanda ejecutiva por obligación de pagar sumas de dinero contra el Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, por la suma total de \$ 32´888.923 pesos y sus respectivos intereses, por concepto de prestación de servicios de salud, representados en las facturas número 62066, 62554,63601, 64311, 72425 y 72768 de fecha 1 de julio de 2011, 1 de agosto de 2011, 1 de octubre de 2011, 1 de noviembre de 2011, 1 de octubre de 2013 y 1 de noviembre de 2013, respectivamente.

Inicialmente el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena, despacho que mediante auto del 9 de julio de 2014, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo municipal de San Sebastián de Buenavista.

Por auto del 11 de marzo de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, rechazó de plano de la demanda por falta de jurisdicción y con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Sometido a las formalidades del reparto el asunto correspondió a este Juzgado, y se procede a continuación a examinar si la demanda se ajusta a los requerimientos legales.

Lo primero que debe señalar este despacho es que en los términos del numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones proferidas o aprobadas por esta misma jurisdicción, de laudos arbitrales en los cuales hubiere

sido parte una entidad pública y originados en contratos celebrados por dichas entidades.

Pacíficamente la Sección Tercera del Consejo de Estado, al igual que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han decantado que si el proceso ejecutivo tiene su génesis en títulos valores y estos no emanen de un contrato celebrado por una entidad pública, el asunto será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

La demanda ejecutiva de la referencia se fundamenta en sendas facturas de ventas de servicios, más no se aporta contrato celebrado por el ente territorial para el suministro de los mismos, ello en principio llevaría a este despacho a rechazar la demanda por falta de jurisdicción; sin embargo, como quiera que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 77 en armonía con el artículo 193 del Código General del Proceso, el poder conferido a un abogado lo habilita para confesar espontáneamente en la demanda.

Pues bien, revisados los hechos de la demanda, concretamente el listado en el numeral sexto el apoderado de la ejecutante espontáneamente confesó que los servicios prestados, lo fueron con ocasión de un contrato, así, en la demanda se plasmó: “Que los recursos que se administran con ocasión al presente contrato, pertenecen al régimen subsidiado de seguridad social en salud”.

En virtud de lo anterior, este despacho avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, como quiera que en la contención figura como entidad demandada un municipio, debe anotar el despacho que junto con la demanda, la ejecutante estaba en la obligación de aportar la constancia del adelantamiento del trámite de conciliación pre-judicial de que trata el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, a efectos de acreditar el requisito de procedibilidad; podrá argumentarse que el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), derogó la exigencia del requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sin embargo, tal conclusión no es de recibo, en virtud que la Ley 1551 de 2012 es norma especial en tratándose de los municipios y la ley general no puede derogar la especial, debe acotarse que en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013, en la cual se dejó sentado que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, continua vigente al no haber sido derogado por el C.G.P.

Así las cosas, cuando la demanda ejecutiva se dirija contra un municipio, a más de reunir las exigencias formales previstas en el artículo 82 del C.G.P., es necesario acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y aportar documento que preste mérito ejecutivo.

Si el juez advierte defectos meramente formales en la demanda ejecutiva, debe disponer su inadmisión, para que se subsane la falencia dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo de la demanda, tal como lo estipula el artículo 90 del C.G.P., precisamente uno de los defectos formales es no acreditar el

requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como se señala en el numeral séptimo.

Cuando los defectos formales se refieran al título ejecutivo, bien sea porque guardan relación con la eficacia probatoria de los documentos aportados o porque éstos no emanan del deudor, su causahabiente o quien pueda obligarlo o comprometer su patrimonio, se traten de defectos materiales ligados a la claridad, exigibilidad o expresividad de la obligación, tales falencias no podrán dar lugar a la inadmisión de la demanda, sino a la negación del mandamiento ejecutivo, tal como se desprende del artículo 430 del C.G.P.

En nuestra jurisdicción contenciosa administrativa, la Sección tercera del Consejo de estado ha decantado una robusta línea jurisprudencial según la cual el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo si la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación está incorporada en uno o varios documentos que sean plena prueba contra el deudor. Así en tratándose de procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, se ha dicho que es título ejecutivo simple, por ejemplo el acta de liquidación del contrato y este documento por si solo presta mérito ejecutivo, en tanto que en los restantes casos el título será complejo dado que debe integrarse por una comunidad de documentos dotados de plena eficacia probatoria; precisamente dentro de esos documentos que conforman el título complejo, figura, entre otros, el correspondiente contrato y las constancias de recibo a satisfacción de bienes y servicios.

En este orden de ideas, si bien en la contención percata el despacho que la Asociación mutual SER EPS-S, presentó demanda ejecutiva que adolece de requisitos formales, como lo es la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y ello en principio daría lugar a la inadmisión de la misma para que se subsane la falencia en un término de 5 días; no es menos cierto que aun cuando se corrija esa falencia, no se habría aportado con la demanda debidamente integrado el título ejecutivo, que en este caso es complejo, falencia esta que en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, no da lugar a inadmisión de la demanda, sino a la decisión de abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues el juez no puede ni debe ordenar al demandante que aporte pruebas para integrar el título ejecutivo, en este sentido apunta la providencia fechada 5 de octubre de 2000, expediente número 16868 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

Por las razones expuestas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **36 hoy 11/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO RAFAEL AREVALO VIZCAINO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACION	47-001-3333-004-2015-00143-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho si la demanda ejecutiva se ajusta a los requisitos formales para librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de abogado, el señor EDUARDO RAFAEL AREVALO VIZCAINO, formuló demanda ejecutiva contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a efectos que se libre orden de pago por la suma de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del actor y su núcleo familiar, más los intereses de mora generados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 23 de mayo de 2013.

Como anexos aportó copia simple de la solicitud de cumplimiento del ordinal iii) del numeral vigésimo segundo de la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, elevada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el 31 de julio de 2013.

Inicialmente el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay magdalena, despacho que mediante auto del 24 de marzo de 2015, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Bajo el siguiente argumento:

“En el caso objeto de estudio, se observa que las pretensiones de la demanda versan contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, entidad del orden estatal, lo que sin lugar a dudas nos desplaza de la competencia para conocer del mencionado proceso, ya que la misma radica en cabeza de los jueces Contenciosos Administrativos”.

Sometido a las formalidades del reparto el asunto correspondió a este Juzgado, y se procede a continuación a examinar si este despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva; de ser afirmativa la respuesta, analizar si la misma se ajusta a los requerimientos legales.

Lo primero que debe señalar este despacho es que en los términos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones proferidas o aprobadas por esta misma jurisdicción, de laudos arbitrales en los cuales hubiere sido parte una entidad pública y originados en contratos celebrados por dichas entidades.

Excepcionalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2151 de 1991, de los incidentes de liquidación de perjuicios ordenados por el juez de tutela cuando los mismos recaigan sobre una entidad pública, que no de la ejecución de dichas liquidaciones.

En el subexamine, el abogado NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO, sin poder que lo habilite, solicita al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay que libre mandamiento de pago con fundamento en el ordinal iii) del numeral vigésimo segundo de la sentencia SU-254 de 2013, emanada de la Corte Constitucional.

Nótese que se está proponiendo al juez pretensiones propias de la acción ejecutiva, no se está solicitando la apertura del trámite de liquidación de perjuicios previsto en el artículo 25 del Decreto 2151 de 1991, y ello es así, porque la propia Corte Constitucional se encargó acorde con sus competencias de resolver la situación examinada en esa oportunidad, al señalar el monto de los perjuicios a cancelar a los accionantes.

Así las cosas, mal puede entenderse o interpretarse que se está ante el precitado incidente de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando en el memorial presentado por el togado lo que se pretende es que se pague una determinada suma de dinero, esto es, se trata de una pretensión propia del proceso de ejecución o a lo sumo se está poniendo en conocimiento el incumplimiento de un fallo de tutela.

Como el título que se pretende hacer valer es una sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en el curso de una acción de tutela, no se trata entonces de una ejecución de una sentencia impuesta por esta misma jurisdicción contenciosa administrativa, para que tenga cabida la hipótesis del numeral 6 del artículo 104 citado, de allí que yerre el Juez Promiscuo de Pivijay al haber dispuesto la remisión del asunto a esta jurisdicción.

Así las cosas, le corresponderá al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay examinar si se está en presencia de un verdadero título ejecutivo, si se aportó el mismo, la competencia por razón de la cuantía, y sobre todo si la demanda cumple a cabalidad con todos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en especial lo relacionado con el poder para actuar.

De los confusos hechos narrados en el memorial incoatorio, puede deducir el despacho que la acción de tutela objeto de revisión fue dictada por el Juez

Promiscuo del Circuito de Pivijay, por manera que si este funcionario estima que el memorial no es una demanda ejecutiva, está obligado a darle al mismo el trámite que legalmente le corresponde, que bien podría ser el del incidente de desacato a la sentencia SU-254 de 2013 cuya competencia radica en cabeza del juez de tutela que conoció del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, quien además deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cumplir el fallo emanado de la Corte Constitucional.

En Consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen, para lo de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De no aceptar los argumentos planteados en esta providencia, desde ya se le propone al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay conflicto negativo de jurisdicción, para que el mismo sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los artículos 18 transitorio y 19 parágrafo transitorio 1 del acto legislativo número 02 del 1 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<small>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</small>
<small>Secretaría</small>
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</small>

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAILITH ELENA VASQUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
RADICACION	47-001-3333-004-2013-00175-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de imposición de sanciones a entidades financieras elevada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 6 de julio de 2015, la apoderada de la ejecutante, solicita a este despacho imponer sanciones correccionales a los gerentes de las entidades financieras a las cuales se comunicó la medida cautelar decretada por auto del 8 de octubre de 2014, por cuanto a pesar de haberse comunicado la misma mediante oficios JCA-005 y JCA-006 del 13 de enero de 2015, recibidos el 19 de enero en los bancos DAVIVIENDA y BBVA sucursales de Fundación Magdalena, respectivamente, no se ha informado sobre el cumplimiento de las ordenes.

Revisado el paginario, concretamente el cuaderno de medidas cautelares, se observa a folio 12, figura oficio 846232 del 5 de febrero de 2015, recibido en este despacho el 11 de febrero, por medio del cual la Coordinadora de Embargos del banco DAVIVIENDA, informa al despacho que debe aclararse el NIT de la entidad demandada, pues el suministrado en el oficio que comunicó la medida cautelar no corresponde y se requiere dicha información para dar trámite a la medida cautelar.

Frente a dicha solicitud, debe indicar el despacho que la apoderada de la ejecutante no se ha pronunciado, esto es, no ha suministrado al despacho el NIT que corresponde a la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran, siendo esta una carga que compete a la parte que solicitó la medida en los términos del artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso final del artículo 83² y el inciso primero del artículo 599 ibídem; pues no puede trasladarse a la secretaría del despacho las cargas que corresponden a las partes que solicitan la práctica de medidas cautelares, pues es deber de estas determinar con claridad y precisión los bienes objeto de la medida.

Por ende se conmina a la apoderada de la parte ejecutante a que cumpla con la carga de suministrar el NIT de la entidad demandada para que la entidad

² Debe determinarse la persona o bienes objeto de la medida cautelar.

financiera DAVIVIENDA proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho.

En lo que respecta al banco BBVA sucursal Fundación, observa el despacho que no se ha recibido respuesta del oficio número JCA-006 del 13 de enero de 2015, recibido en esa entidad el 19 de enero, esto es, se desconoce si han tomado nota de la medida, por tal razón previo a dar inicio al trámite correccional sancionatorio previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá al citado banco para que informe al despacho si ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, el cual deberá ser retirado y entregado por la parte ejecutante a su destinatario.

En lo que respecta al Banco de Bogotá sucursal Santa Marta, no existe constancia que acredite que la apoderada del ejecutante hubiere retirado el oficio correspondiente y lo hubiese entregado a su destinatario, por ello mal puede el despacho efectuar requerimiento alguno, si la parte actora no acreditó el cumplimiento de su carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que cumpla con las cargas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al gerente del banco BBVA sucursal Fundación, para que informe al despacho si ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio JCA-006 del 13 de enero de 2015, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAILITH ELENA VASQUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
RADICACION	47-001-3333-004-2013-00175-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito elevada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 6 de julio de 2015, la apoderada de la ejecutante, solicita a este despacho actualizar la liquidación del crédito e intereses con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Sobre tal petición, el despacho de manera breve dirá que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la presentación de la liquidación del crédito es una carga procesal impuesta normativamente a las partes, tal como lo señala el artículo 446 del Código general del Proceso, norma que en sus numerales 1 y 2 no deja dudas respecto a quien incumbe tal deber, al señalar *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”* y *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte”*.

Si ello es así para la liquidación inicial del crédito, con mayor razón lo será para su actualización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

Negar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito elevada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELOISA MARIA RETAMOZO DE RAMIREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACION	47-001-3333-004-2015-00142-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho si la demanda ejecutiva se ajusta a los requisitos formales para librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de abogado, la señora ELOISA MARIA RETAMOZO DE RAMIREZ, formuló demanda ejecutiva contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a efectos que se libre orden de pago por la suma de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del actor y su núcleo familiar, más los intereses de mora generados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 23 de mayo de 2013.

Como anexos aportó copia simple de la solicitud de cumplimiento del ordinal iii) del numeral vigésimo segundo de la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, elevada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el 25 de julio de 2013.

Inicialmente el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay magdalena, despacho que mediante auto del 15 de abril de 2015, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Bajo el siguiente argumento:

“En el caso objeto de estudio, se observa que las pretensiones de la demanda versan contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, entidad del orden estatal, lo que sin lugar a dudas nos desplaza de la competencia para conocer del mencionado proceso, ya que la misma radica en cabeza de los jueces Contenciosos Administrativos”.

Sometido a las formalidades del reparto el asunto correspondió a este Juzgado, y se procede a continuación a examinar si este despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva; de ser afirmativa la respuesta, analizar si la misma se ajusta a los requerimientos legales.

Lo primero que debe señalar este despacho es que en los términos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones proferidas o aprobadas por esta misma jurisdicción, de laudos arbitrales en los cuales hubiere sido parte una entidad pública y originados en contratos celebrados por dichas entidades.

Excepcionalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2151 de 1991, de los incidentes de liquidación de perjuicios ordenados por el juez de tutela cuando los mismos recaigan sobre una entidad pública, que no de la ejecución de dichas liquidaciones.

En el subexamine, el abogado NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO, sin poder que lo habilite, solicita al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay que libre mandamiento de pago con fundamento en el ordinal iii) del numeral vigésimo segundo de la sentencia SU-254 de 2013, emanada de la Corte Constitucional.

Nótese que se está proponiendo al juez pretensiones propias de la acción ejecutiva, no se está solicitando la apertura del trámite de liquidación de perjuicios previsto en el artículo 25 del Decreto 2151 de 1991, y ello es así, porque la propia Corte Constitucional se encargó acorde con sus competencias de resolver la situación examinada en esa oportunidad, al señalar el monto de los perjuicios a cancelar a los accionantes.

Así las cosas, mal puede entenderse o interpretarse que se está ante el precitado incidente de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando en el memorial presentado por el togado lo que se pretende es que se pague una determinada suma de dinero, esto es, se trata de una pretensión propia del proceso de ejecución o a lo sumo se está poniendo en conocimiento el incumplimiento de un fallo de tutela.

Como el título que se pretende hacer valer es una sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en el curso de una acción de tutela, no se trata entonces de una ejecución de una sentencia impuesta por esta misma jurisdicción contenciosa administrativa, para que tenga cabida la hipótesis del numeral 6 del artículo 104 citado, de allí que yerre el Juez Promiscuo de Pivijay al haber dispuesto la remisión del asunto a esta jurisdicción.

Así las cosas, le corresponderá al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay examinar si se está en presencia de un verdadero título ejecutivo, si se aportó el mismo, la competencia por razón de la cuantía, y sobre todo si la demanda cumple a cabalidad con todos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en especial lo relacionado con el poder para actuar.

De los confusos hechos narrados en el memorial incoatorio, puede deducir el despacho que la acción de tutela objeto de revisión fue dictada por el Juez

Promiscuo del Circuito de Pivijay, por manera que si este funcionario estima que el memorial no es una demanda ejecutiva, está obligado a darle al mismo el trámite que legalmente le corresponde, que bien podría ser el del incidente de desacato a la sentencia SU-254 de 2013 cuya competencia radica en cabeza del juez de tutela que conoció del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, quien además deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cumplir el fallo emanado de la Corte Constitucional.

En Consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen, para lo de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De no aceptar los argumentos planteados en esta providencia, desde ya se le propone al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay conflicto negativo de jurisdicción, para que el mismo sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los artículos 18 transitorio y 19 parágrafo transitorio 1 del acto legislativo número 02 del 1 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 11/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY ELENA VILORIA DE OROZCO
DEMANDADO	U.G.P.P.
RADICACION	47-001-3333-004-2014-00209-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado contra el auto fechado 30 de abril de 2015.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de abogado, la señora NANCY ELENA VILORIA DE OROZCO, formuló demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), tendiente a obtener el pago de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia fechada 23 de mayo de 2008 y hasta la fecha en que se efectuó el pago; esto es, entre el 9 de junio de 2008 y el 25 de octubre de 2011, para un total de trece millones ciento noventa mil trescientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 13'190.302,55). Para tal efecto aportó copia sustitutiva de la primera con constancia de notificación y ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo; copia simple de la resolución PAP-035779 del 28 de enero de 2011, proferida por CAJANAL E.I.C.E., en liquidación “*Por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta*” con constancia de notificación; copia simple de la resolución UGM004504 del 17 de agosto de 2011 “*Por medio de la cual se modifica la resolución PAP-035779 del 28 de enero de 2011*”; Hoja de cálculo de fallos de pensionados con logotipo de la U.G.P.P; copia simple del cupón de pago Bancolombia número 183258 del mes de octubre de 2011; tabla de liquidación de intereses moratorios.

Al observarse una serie de defectos formales de la demanda, se dispuso su inadmisión por auto del 8 de octubre de 2014, los cuales se subsanaron oportunamente.

Por auto del 30 de abril de 2015, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues si lo pretendido era el pago de intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A., debía acreditarse la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia para su cálculo, esto es, no existía claridad de la suma por la cual se solicitaba la ejecución. Esta providencia se notificó por anotación en estado electrónico del 14 de mayo de 2015.

Mediante memorial presentado el 20 de mayo de 2015, el apoderado de la ejecutante formuló y sustentó recurso de apelación contra el auto fechado 30 de abril de 2015.

Dado que en este asunto no se trabó la litis, pues el auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, no resulta necesario surtir traslado a los no recurrentes.

Procede el despacho a continuación a examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

Lo primero que debe aclararse es que la Ley 1437 de 2011, no en lista dentro de los medios de control al ejecutivo; es más se refiere al mismo como proceso ejecutivo en el título IX de la parte segunda, en los artículos 297 a 299; no señala las ritualidades propias del mismo, sino que remite al trámite del ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado a partir del 1 de enero de 2014 por el Código General del Proceso; luego ha de entenderse la remisión efectuada a este último. Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone en el parágrafo del artículo 243 que el recurso de apelación solo procederá de conformidad con las normas de dicho código incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, esta disposición, atendiendo el principio de interpretación judicial denominado método sistemático, permite inferir que hace referencia exclusiva al proceso contencioso administrativo propiamente dicho y los trámites e incidentes que en su interior se puedan suscitar y para cuyos ritos el C.P.A.C.A se remita al C.P.C (Hoy C.G.P), esto es, la procedencia y oportunidad del recurso de apelación será el reglado en el C.P.A.C.A en cuanto tenga lugar en desarrollo las demandas que se formulen bajo los diferentes medios de control de que trata el título III, dado que el artículo 243 hace parte del título V referido a la demanda y al proceso contencioso, en cuyo articulado no hay mención alguna al proceso ejecutivo distinta a la forma de notificar el mandamiento de pago prevista en el artículo 199 (que dicho sea de paso fue modificado por el artículo 612 del C.G.P) y las reglas de competencia fijadas en el título IV; así las cosas, las reglas sobre procedencia y oportunidad para la formulación del recurso de apelación en tratándose de procesos ejecutivos que se tramiten en esta jurisdicción, han de ser las señaladas en el Código General del Proceso, en cuanto le son aplicables al ejecutivo de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., enlista como providencia apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y en cuanto a la oportunidad para su formulación, el artículo 322 ibídem, prevé que el recurso de apelación contra un auto dictado por fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación, con indicación de las razones de inconformidad contra la providencia recurrida.

Como quiera que el proveído recurrido fue notificado por anotación en estado el día 14 de mayo, se tiene que podía formularse oportunamente la apelación y sustentarse la misma, hasta el día 20 de mayo de 2015.

Como quiera que en el presente asunto, el recurso de apelación fue formulado y sustentado en tiempo oportuno, el despacho concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto fechado 30 de abril de 2015; en consecuencia, a la mayor brevedad posible remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena que se encuentren conociendo del sistema de oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **36 hoy 11/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO ALTAMAR CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	47-001-3333-004-2014-00115-00

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho si hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de abogado, la señora MARIA DEL SOCORRO ALTAMAR CASTILLO, formuló demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta fechada 2 de septiembre de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia del 22 de febrero de 2012.

Como título ejecutivo allegó la primera copia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo de las providencias referidas, las cuales se encuentran ejecutoriadas desde el día 12 de marzo de 2012; copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada el 30 de julio de 2012 y formato único de expedición de certificados de salarios de los años 2006-2007.

Se solicitó el mandamiento de pago por la suma de \$ 20'062.050 pesos, por concepto de diferencias de mesadas producto de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada por los jueces de instancia, más los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2014, este despacho libró mandamiento de pago por la suma reclamada, junto con sus respectivos intereses, proveído que se notificó a la ejecutante por anotación en estado 048 del 16 de septiembre de 2014 y personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, el 25 de marzo de 2015, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., sin que contra dicho proveído se hubiere formulado recurso de reposición y sin que se hubiese contestado la demanda y propuesto excepciones.

En punto a la entidad que ha de representar judicialmente los intereses del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho debe efectuar las siguientes precisiones:

El artículo tercero de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Ahora bien, en el artículo noveno se estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, efectuó.

Así las cosas, al margen que la ley permita a la Nación a través del Ministerio de Educación, delegar la función del reconocimiento prestacional, ello no significa que la representación judicial deje de estar radicada en cabeza de ésta, para atribuírsele al ente territorial certificado al cual preste sus servicios el docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, debe estimarse válida.

Decantado lo anterior, lo primero que debe destacarse es que la Ley 1437 de 2011, no en lista dentro de los medios de control al ejecutivo; es más se refiere al mismo como proceso ejecutivo en el título IX de la parte segunda, concretamente en los artículos 297 a 299, en los que dicho sea de paso, no señala las ritualidades propias del mismo, sino que remite al trámite del ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado a partir del 1 de enero de 2014 por el Código General del Proceso, luego ha de entenderse la remisión efectuada a este último cuerpo normativo.

Precisamente el artículo 442 del C.G.P., enseña que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito exponiendo los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que pretende hacer valer y cuando el título ejecutivo es una providencia, únicamente puede proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone oportunamente excepciones, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el subexamine, observa el despacho que a pesar de haberse notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la entidad que detenta la

representación judicial del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso a la Nación, por conducto del Ministro de Educación Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, la entidad ejecutada no formuló excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, tal como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., razón por la cual es deber de este despacho proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, conforme lo estipula el artículo 440 ibídem.

En consecuencia, en los términos del artículo se conmina a las partes a que procedan a presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se tazarán e incluirán en ella las agencias en derecho, que aquí serán fijadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, en armonía con el párrafo del numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo número 1883 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán fijadas en un porcentaje del 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, la cual equivale a la suma de un millón tres mil ciento dos pesos (\$ 1'003.102), atendiendo para ello la cuantía de las pretensiones y la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte actora, pues en el proceso no medió oposición de la entidad demandada, ni se formularon excepciones o incidentes que implicaran un mayor esfuerzo del apoderado de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes presentará la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tásense por secretaría e inclúyanse en las mismas las agencias en derecho, fijadas en la suma de un millón tres mil ciento dos pesos (\$ 1'003.102).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
36 hoy 11/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150010300
Actor:	MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA-SEC. DE PLANEAC. DISTRITAL, METROAGUA S. A. E. S. P.; CONSTRUCTORA ALFA 21,
Vinculados:	DADMA, UAESPNN, CORPAMAG, SSPD
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la actora MARITZA BERDUGO PLATA dentro de la acción popular promovida por ésta en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, METROAGUA S.A. E. S. P., CONSTRUCTORA ALFA 21, y como vinculadas el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

La señora MARITZA BERDUGO PLATA impetró demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, y las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P., y CONSTRUCTORA ALFA 21; y como vinculadas el DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 6 de febrero de 2015, se procedió a remitir el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por considerar que el asunto era de su competencia; pero la H. Corporación, por auto de fecha 3 de marzo de 2015, ordenó devolver el asunto a este Despacho, por ser el competente para tramitarlo; por lo que por auto de fecha 27 de mayo de 2015, se dispuso la admisión de la demanda, ordenando su notificación a la actora y a la parte demandada.

Aunado a ello, tenemos que la actora, dentro del libelo demandatorio, incluyó solicitud de medida provisional, consistente en que: ***“se ordene a las accionadas sea instalada una alberca comunitaria a manera de garantizar el acceso al preciado líquido, con el respectivo suministro por parte de Metroagua S. A. E. S. P., mientras se resuelve de fondo la presente acción popular, pues la escasez de la misma ha causado problemas de insalubridad”***.

En ese orden, a través de auto de fecha 27 de mayo de 2015, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de cinco días, auto que fue notificado por estado electrónico el día 1 de junio de 2015.

Así, fue descrito el traslado de la solicitud de medida previa, en los siguientes términos:

A. DISTRITO DE SANTA MARTA: La entidad territorial demandada solicitó al Despacho se abstuviera de decretar la medida solicitada por la actora, en atención a que la misma no tiene competencia para acatar la misma, por cuanto la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado le corresponde a la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA “METROAGUA S. A. E. S. P.”, quien tiene la obligación de cumplir con las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado con el Distrito de Santa Marta el día 17 de abril de 1991, incluyendo el deber de ensanchamiento de las redes de acueducto y alcantarillado de Santa Marta, haciendo uso de sus propios recursos o acudiendo a préstamos en su nombre, sin tener el derecho de exigir transferencias distrital sino

únicamente nacionales. De esta forma, plantea la entidad territorial demandada, METROAGUA S. A. E. S. P. sería la única responsable de ejecutar la medida cautelar solicitada, dadas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento en comento.

Por otra parte, la entidad territorial también manifiesta que los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo 231 del CPACA no se cumplen en su totalidad, pues las pruebas documentales no acreditan de forma fehaciente la existencia de un perjuicio irremediable o riesgo cierto e inminente que se produzca si no se decide otorgar la medida; así como existen serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

B. METROAGUA S. A. E. S. P.: La sociedad demandada expresa que una cosa es la falta de agua que atraviesa la ciudad originada por la sequía en los ríos que abastecen la Planta de Tratamiento, y una muy diferente que Villas del Campo no tenga servicio de agua, pues no es usuario de la empresa, al no cumplir con los lineamientos urbanísticos del POT; por encontrarse en zona de influencia del Parque Distrital Paz Verde, zona de especial interés ecológico sobre la cual no se puede edificar ni otorgar disponibilidad de servicios.

Afirman que la empresa se encuentra obligada a suministrar servicio a sus usuarios, conforme a las limitaciones impuestas por la naturaleza en esta sequía, pero no a suministrarlo ni entregar disponibilidad a construcciones que han sido edificadas en zona prohibida por el POT. Sostienen igualmente que la medida previa solicitada no es tal, sino la manifestación de una pretensión, de la que no existe fundamento legal para acceder a ella, pues, el proyecto como una unidad fue edificado en zona protegida por el POT en la que no se puede edificar ni entregar disponibilidad de servicios; y que quien debe instalar las redes de acueducto y alcantarillado es el urbanizador, y no METROAGUA S. A. E. S. P.

Finalmente, plantean que no existe posibilidad alguna en cabeza de METROAGUA S. A. E. S. P. por la cual se pueda establecer algún tipo de medida cautelar, pues no han sido promotores de las situaciones de Villas del Campo, pues no pueden entregar disponibilidad del servicio por disposición legal, ni tienen facultades para desconocer una norma de orden público como el POT; expresan que no entienden como se otorgan licencias urbanísticas al mencionado proyecto cuando la edificación en zonas protegidas por el POT está prohibida, lo que es contrario a la Ley, y que en virtud de lo anterior, solicitan que la medida cautelar solicitada sea denegada por improcedente, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

La sociedad demandada CONSTRUCTORA ALFA 21, y las entidades vinculadas guardaron silencio respecto de la solicitud de medida provisional elevada durante el término del traslado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho al estudio de la medida cautelar deprecada, con el fin de resolver dicha solicitud.

Así tenemos que previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aclarado lo precedente, procede el Despacho, tal como se expresó en precedencia, a determinar si la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, cumple los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que la entidad actora en el sustento de la medida cautelar solicitada, fundamenta la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que la señora MARITZA BERDUGO PLATA se encuentra facultada para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, lo cual se encuentra reforzado en esta oportunidad por la circunstancia de que la actora reside en el sector de la ciudad donde afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente

lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que la actora allegó al plenario las pruebas descritas en el acápite del mismo nombre, entre las cuales se encuentra el requerimiento previo elevado al señor Alcalde del Distrito de Santa Marta, solicitando la autorización para la instalación de redes de acueducto, con fecha de recibido el día 22 de octubre de 2014; la respuesta adiada 4 de noviembre de 2014, emanada de la empresa METROAGUA S. A. E. S. P., donde le da respuesta al derecho de petición elevado por la actora el día 4 de noviembre de 2014, donde se le expresa que la responsabilidad de la instalación de las redes de acueducto recae directamente sobre la constructora, por cuanto la misma debió contar con todas las licencias del caso, como es la disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, para proceder si a la construcción y venta de los inmuebles.

Igualmente, allegó análisis microbiológico del pozo del cual afirma la actora se abastece el sector donde reside la actora, elaborado por el Lab. Microbiológico y FísicoQuímico de Aguas y Alimentos, donde consta que las muestras analizadas del agua extraída del mismo revela resultados físicoquímicos y microbiológicos que descartan su potabilidad; así como la copia de certificación adiada 10 de agosto de 2007, donde la suscrita coordinadora de prospectiva urbana adscrita a la Secretaría de Planeación Distrital, MARTHA GÓNGORA BUENDÍA, hace constar que la urbanización VILLAS DEL CAMPO fue aprobada con Lic. De Urbanismo No. 070 y Licencia de Construcción No. 037 otorgada mediante Resol. No. 169 del 28 de julio de 2005 de la C. Urbana No. 1, se encuentra legalizada y ajustada dentro de la normatividad urbana, con disponibilidad de servicios públicos de agua y alcantarillado con la empresa METROAGUA mediante convenio de aportes económicos y técnicos para la construcción del colector de alcantarillado sanitario en el tramo comprendido entre la troncal del caribe y el sector de tres puentes en la vía a Minca, de fecha 24 de febrero de 2001.

Al respecto, el Despacho se permite afirmar que tal como se encuentra solicitada la medida, la misma no posee vocación de prosperidad, toda vez que, amén de que la obvió incluir la fundamentación siquiera somera de ésta que eventualmente permitiría establecer la pertinencia y necesidad de la misma; impartir las ordenaciones que la actora depreca implicaría la afectación de los derechos de un grupo humano mayor al del que se encuentre afectado, pues la ejecución de las obras solicitadas, en determinado momento podrían llegar a poner en peligro el suministro de agua

para muchos habitantes del Distrito de Santa Marta, ya menguado por las difíciles condiciones climáticas que atraviesa la ciudad, dadas las dificultades para la prestación del servicio en el sector donde reside la actora.

Así las cosas, *prima facie*, la decisión del Despacho sería la de denegar la solicitud de medida cautelar. No obstante lo anterior, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 ³ faculta al operador de justicia en el trámite de las acciones populares para dictar medidas previas que estime convenientes para prevenir un daño inminente o para cesar el que ya se hubiere causado. No obstante lo expresado, para el Despacho resulta diáfano que la ausencia de agua potable en una comunidad es un factor desestabilizador, pues el acceso al vital líquido en condiciones aptas para su consumo, y con la debida facilidad para su consecución son requisitos sine qua non para la prosperidad de los grupos humanos, y, más importante, para la conservación de la salud de sus integrantes.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que las personas residentes en el sector de Villa del Campo que carecen del servicio de agua potable se encuentran en grave riesgo de salud al consumir el líquido proveniente del único sitio de abasto al cual tienen acceso, pues del examen realizado al mismo se encontró una presencia de coliformes fecales en un nivel con creces superior al admitido, así como la de nitratos y fosfatos en igual sentido; lo que indudablemente podría generar un daño a largo plazo en la salud de las personas, y que desatiende de forma total las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo atinente a la cantidad mínima necesaria que garantiza ⁴

Por ello, tenemos que es procedente el decreto de medidas cautelares, pues a juicio de este Despacho, en caso de no acceder a ella, se continuaría poniendo en grave riesgo la salud de las personas residentes en el sector de Villa del Campo que no tienen acceso al servicio de agua potable, tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la literatura científica, del cual se aporta la divulgación realizada en tal sentido por la Organización Mundial de la Salud, pero en la forma en que la dictará el Despacho, la cual se fijará en líneas posteriores.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

³ Es preciso aclarar que este artículo no fue derogado por la Ley 1437 de 2011, entrándose de aquellas solicitudes de amparo de los derechos colectivos conocidas por la Jurisdicción Contenciosa, sino que las medidas cautelares descritas en la L. 1437 de 2011, resultan complementarias a las descritas en la Ley 472 de 1998, tal como lo analizó en su momento la H. Corte Constitucional.

⁴ Al respecto, fueron consultadas las Guías para la Calidad del Agua Potable, 3ª Ed., y el documento “*Domestic Water Quantity, Service Level and Health*”, por Guy Howard y Jamie Bertrand, ambos editados por la Organización Mundial de la Salud, las cuales son accesibles en la página web http://www.who.int/water_sanitation_health/dwg/gdwq3rev/es/, y http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1 . Consultadas el día 5 de agosto de 2015, 10:15.

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo referente a tal requisito, para el Despacho es claro que al negar la solicitud elevada por el actor, se haría más gravosa la vulneración a los derechos colectivos invocados, ya que, como se expresó en precedencia, la denegación del acceso a agua potable en condiciones adecuadas podría poner en mayor riesgo la salubridad pública de las personas residentes en el sector, pues el alto nivel de patógenos presentes en el agua que actualmente están consumiendo, eleva de manera exponencial las posibilidades de ocurrencia de enfermedades cuyo vector es el preciado líquido, tales como el cólera, la disentería, la enfermedad diarreica aguda, y otras; así como la de sufrir daños irreversibles a largo y mediano plazo, dada la presencia de fosfatos y nitratos en elevado porcentaje en el líquido del cual se abastece el grupo humano residente en el sector.

Por otra parte, tanto la jurisprudencia como la Ley 472 de 1998 establecen que uno de los fines primordiales de la acción popular es la aplicación cabal del principio de precaución, materializado en la concesión de herramientas, ora por solicitud del actor popular; ora por las entidades encargadas de la defensa de los derechos colectivos cuya protección se depreca, para enfrentar el eventual daño o afectación que pudiere generarse en caso de que perviva la alegada violación de dichas garantías.

En ese orden, las medidas cautelares dentro de las acciones populares se encuentran consagradas como el mecanismo o herramienta por excelencia con el fin de evitar la constitución de un hecho generador dañoso o perjudicial que, en caso de verificarse, haría simplemente inefectivo el fallo eventualmente estimatorio de las pretensiones de la demanda, dados los términos propios del trámite procesal correspondiente, produciéndose de esta manera un daño mucho mayor al que trata de conjurarse en la demanda. En el caso que nos ocupa, para el Despacho no existe hesitación alguna que de no accederse a la medida cautelar solicitada, se estaría condenando al deterioro irreversible de la salud de las personas residentes, por el consumo incontrolado de coliformes fecales y sustancias químicas en el agua que utilizan para paliar sus necesidades básicas, que se revelan como insatisfechas dada la dureza de la circunstancia y situación que actualmente padecen.

Para el Despacho, es oportuno traer a colación que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho al agua potable y al saneamiento mediante la Resolución No. 64/292 de 28 de julio de 2010⁵, reafirmando que los mismos son esenciales para la realización de los derechos humanos, en

⁵ Visible en la página web http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S. Consultada el día 5 de agosto de 2015, 10:20.

los siguientes términos:

“La Asamblea General,

“Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”, el Programa 21, de junio de 1992⁶, el Programa de Hábitat, de 1996⁷, el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua⁸, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992⁹,

“Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹², la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹³, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁵ y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949¹⁶,

“Recordando además todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de

⁶ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo II.

⁷ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), Estambul, 3 a 14 de junio de 1996 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.IV.6), cap. I, resolución 1, anexo II.

⁸ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, 14 a 25 de marzo de 1977 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.II.A.12), cap. I.

⁹ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo I.

¹⁰ Resolución 217 A (III).

¹¹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹² Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, núm. 9464.

¹³ *Ibid.*, vol. 1249, núm. 20378.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 1577, núm. 27531.

¹⁵ Resolución 61/106, anexo I.

¹⁶ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, núm. 973.

2008¹⁷, y 12/8, de 1 de octubre de 2009¹⁸, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)¹⁹, y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁰, así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento²¹,

“Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento,

“Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos,

“Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención,

“Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio²², de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y,

¹⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/63/53)*, cap. II.

¹⁸ Véase A/HRC/12/50, primera parte, cap. 1.

¹⁹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2003, Suplemento núm. 2 (E/2003/22)*, anexo IV.

²⁰ A/HRC/6/3.

²¹ A/HRC/12/24 y Corr.1.

²² Véase la resolución 55/2.

según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”)²³, reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento,

“1. *Reconoce* que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

“2. *Exhorta* a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;

“3. *Acoge con beneplácito* la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General¹⁸, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio”.

De acuerdo a lo expuesto, tal como se expresó en líneas suprascritas, a pesar de que la medida cautelar de la actora debía ser denegada por no cumplir con la totalidad de los requisitos, resulta primordial a la óptica de este Despacho procurar el suministro de agua potable en condiciones accesibles a las personas residentes en el sector de Villa del Campo, en virtud de que no es posible sin ella el ejercicio cabal de los derechos fundamentales de dichas personas. Finalmente, la H. Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-946 de 2013, retomó los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud respecto de las cantidades mínimas diarias requeridas de agua potable por persona para no poner en riesgo la salud²⁴, en los

²³ Véase *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica) 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002*, (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. 1, resolución 2, anexo.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa. Actor: Jaime Mejía Naranjo. Accionado: EPM. Ref. Expediente No. T-4024218

siguientes términos:

“4. El derecho al acceso al agua potable.

“En la ya mencionada Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), se definió que el derecho al agua, es el derecho humano de todos *“a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”*.[\[25\]](#)

“A partir de esta definición, se ha señalado que uno de los factores inmodificables para el goce efectivo del derecho al agua potable es la *accesibilidad*. En concepto del CDESC, *“el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna”*. Esto implica que a todas las personas se les debe garantizar la accesibilidad física y económica al agua, sin discriminación, y a tener acceso a información *“sobre cuestiones de agua”*.[\[26\]](#)

“La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la protección de esta faceta del derecho al agua potable en muchas oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia T-418 de 2010[\[27\]](#) se estudió la acción de tutela interpuesta por un grupo de personas que habitaban la zona rural de un municipio, quienes no tenían acceso al servicio de agua potable por razones técnicas que hacían muy costosa la prestación del servicio. Luego de sostener que la acción de tutela era procedente para garantizar a los actores el acceso a agua apta para el consumo humano, en las dimensiones necesarias para asegurarles un mínimo vital en dignidad, y la protección de sus derechos a la salud y la vida, la Corte concluyó que la entidad territorial accionada había vulnerado el derecho al agua de los actores, porque no contaba con un plan de acción para poder asegurarles, progresivamente, el acceso a agua potable, y había empleado los trámites y procedimientos que se debían adelantar ante esa entidad como obstáculo para el goce efectivo del derecho. En consecuencia, ordenó a la entidad territorial accionada que diseñara e implementara un plan para asegurarle a la comunidad rural a la que pertenecían los actores el acceso a agua potable de calidad, y que mientras se ejecutaba dicho plan, adoptara medidas transitorias para que dicha comunidad pudiera acceder a un mínimo de agua potable. En esa oportunidad la Corte sostuvo:

“A la luz del orden constitucional vigente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el derecho al agua comprende, entre otras las siguientes protecciones: [...] (iv) el derecho al acceso al agua de una o varias personas, cuando se toman acciones positivas que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma y cuando las autoridades dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe; (v) que la disposición y acceso al agua no se suspenda en condiciones de urgencia; (vi) el acceso al agua sin discriminación; (vii) cuando se cuenta con un inadecuado servicio de alcantarillado, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas; (viii) cuando se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en

riesgo los derechos fundamentales de las personas; y (ix) cuando los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua.”

“Ahora bien, en casos muy específicos, la Corte Constitucional ha considerado que la decisión de algunas empresas de servicios públicos de negar la prestación del servicio de acueducto ha estado justificada. Por ejemplo, en la sentencia T-055 de 2011,[\[28\]](#) la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por el propietario y la arrendataria de un inmueble, a los que una empresa de servicios públicos encargada de la prestación del servicio de acueducto les había negado la conexión al servicio, argumentando que las aguas residuales del inmueble vertían directamente a una quebrada, y que se requería de un sistema de bombeo que permitiera que estas aguas fueran descargadas a la red de alcantarillado.

“En las consideraciones de la sentencia, esta Corporación sostuvo que la negativa de la empresa de servicios públicos accionada de prestarle a los actores el servicio de acueducto estaba justificada razonablemente, porque el vertimiento directo de las aguas residuales afectaba el derecho al medio ambiente sano de toda la comunidad. Por lo tanto, en esa oportunidad se concluyó que para prestar el servicio de agua potable en el inmueble objeto de la acción de tutela, era necesario que el propietario del inmueble, en su calidad de rentista, asumiera los costos de instalación del sistema de bombeo requerido para que las aguas residuales fueran descargadas a la red de alcantarillado de la empresa de servicios públicos accionada.

“5. EPM vulneró el derecho al acceso al servicio de agua potable del señor Jaime Mejía Arango y de las personas que habitan su vivienda, al negarle la prestación del servicio

“La controversia objeto de estudio gira en torno al derecho al acceso al agua potable de una persona con discapacidad[\[29\]](#) y de las personas que habitan el inmueble de su propiedad, entre las que se encuentran dos menores de edad.[\[30\]](#) En efecto, el actor afirma que construyó su vivienda en el segundo piso de un inmueble, y que ambas construcciones comparten la conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, por diferencias con sus vecinos, estas personas cortaron la conexión de su inmueble a la red de acueducto, por lo que debió iniciar los trámites ante EPM para que le prestaran el servicio de agua potable en forma independiente.

“En el informe presentado por EPM, la entidad accionada manifestó que no recibió en sus dependencias la solicitud de conexión al servicio de agua potable del señor Jaime Mejía Naranjo, porque su inmueble no cuenta con la cédula catastral ni está conectado a la red de alcantarillado, requisitos que consideró indispensables para

dar trámite a la solicitud, con base en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000.[\[31\]](#)

“Durante el trámite de la acción de tutela, la Alcaldía de Medellín aportó copia de la Resolución No. 2766 de 2013,[\[32\]](#) por medio de la cual se inscribió el inmueble del señor Jaime Mejía Naranjo en la oficina de catastro de ese municipio, así como de la ficha catastral del inmueble del actor.[\[33\]](#) Sin embargo, en el escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia el actor informó que luego de aportar a EPM la cédula catastral de su vivienda, esta entidad se negó nuevamente a tramitar su solicitud de conexión al servicio de agua potable, *“argumentando que la dirección no está para un segundo piso”*.[\[34\]](#)

“En concepto de los jueces de instancia, la decisión de EPM de no recibir la solicitud de conexión al servicio de acueducto del señor Jaime Mejía Naranjo no vulnera derecho fundamental alguno del actor, ya que la presentación de la cédula catastral es un requisito reglamentario, cuyo cumplimiento no fue acreditado por el actor,[\[35\]](#) y que la acción de tutela no puede ser usada *“para soslayar tal requisito, máxime cuando el señor JAIME MEJÍA NARANJO viene gozando del servicio al ser suministrado [...] actualmente por otros vecinos”*.[\[36\]](#)

“La Sala de Revisión no comparte la decisión adoptada por los jueces de instancia en el caso objeto de estudio, y por el contrario, considera que EPM vulneró el derecho al acceso al agua potable del señor Jaime Mejía Naranjo.

“Para llegar a esa conclusión, debe empezar por señalarse que en este caso la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente, porque con su interposición el actor pretende la protección de su derecho y el de las personas que conforman su grupo familiar a acceder al agua potable para su consumo y para suplir necesidades esenciales como el aseo y la preparación de alimentos.

“Respecto de la sentencia del juez de instancia según la cual la acción de tutela no debe prosperar porque el actor tiene acceso al agua potable que le suministran sus vecinos, es necesario indicar que el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente del servicio público de agua potable a todos los habitantes del territorio nacional.[\[37\]](#) Aunque el accionante ha contado con la solidaridad de algunas personas, de este hecho no se puede concluir que tenga asegurado su derecho al acceso al agua potable en las cantidades suficientes para llevar una vida digna, y por el contrario, esta circunstancia se constituye en un indicio de la vulneración de sus derechos fundamentales, pues de este se puede inferir que el actor no está recibiendo la prestación de un servicio público esencial.

“Ahora bien, EPM argumenta que el inmueble del actor no tiene cédula catastral y que por ello ni siquiera recibió la solicitud del actor. Por lo tanto, la Sala de Revisión analizará si esta es una razón

constitucionalmente válida para negarle el acceso al agua potable a una persona con discapacidad y a dos menores de edad. Posteriormente, se analizarán el argumento sobre la falta de conexión del inmueble del actor a la red de alcantarillado.

“En la sentencia C-1189 de 2008,^[38] la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 812 de 2008 *“por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”*, norma en la que se establecía, entre otras medidas, la prohibición a las entidades prestadoras de servicios públicos de suministrar dichos servicios en edificaciones ilegales. Los accionantes consideraban que dicha disposición vulneraba los artículos 44, 49, 51 y 366 de la Constitución Política.

“Para resolver la controversia que la demanda planteaba, la Corte adelantó un juicio de proporcionalidad, en el que encontró que el fin perseguido por la norma era desestimular la realización de loteos o edificaciones en asentamientos ilegales, para contribuir en la solución del problema del crecimiento urbano ilegal, el cual calificó como imperioso, porque consideró que este problema, *“pone en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales de millones de personas”*.

“Sin embargo, concluyó que la prohibición establecida en la norma era tan amplia que debía ser considerada constitucionalmente inadmisibles, porque su implementación suponía *“la ausencia de las actividades necesarias para el cumplimiento de las mínimas obligaciones constitucionales del Estado [...] como el suministro de agua o la construcción de alcantarillados”*, lo que desconocía abiertamente *“el principio del estado social de derecho (artículo 1° de la Constitución) y lo fines esenciales y las obligaciones sociales del Estado (artículos 2°, 365, 366, 367, 368, 369 y 370), entre otros”*. Adicionalmente, sostuvo que:

“Los servicios públicos deben estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma pueda excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la norma acusada. [...] El Estado ha de propender por un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso al agua y otros servicios públicos, máxime si aquellos afectados son individuos bajo una situación de especial vulnerabilidad.”^[39]

“Siguiendo la estructura del juicio planteado en esa oportunidad por la Corte Constitucional, debe establecerse si la condición de aportar la cédula catastral de un inmueble para acceder a la prestación del servicio público de agua potable establecida en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 302 de 2000, persigue la consecución de un fin constitucionalmente legítimo.

“El artículo 3° de la Ley 14 de 1983 *“por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, establece que los catastros buscan la *“correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”*.^[40] De lo anterior puede colegirse que la condición de aportar la cédula catastral para

obtener la prestación del servicio público de agua potable, pretende incentivar la legalidad de los inmuebles de un municipio, lograr su plena identificación, facilitar la planificación de las inversiones de los recursos públicos y lograr una adecuada tributación, fines que contribuyen a alcanzar los fines sociales del Estado y la prestación eficiente de los servicios públicos.[\[41\]](#)

“El suministro de agua potable es un servicio público esencial del cual depende la garantía de derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana, por lo que condicionar la prestación de dicho servicio a que el potencial usuario acredite que el inmueble cuenta con cédula catastral, puede incentivar el registro de los inmuebles que se encuentren en una situación irregular.

“Sin embargo, la aplicación objetiva de esta medida, en ciertos casos, puede afectar desproporcionadamente derechos fundamentales. Así ocurre, por ejemplo, cuando por incumplir con el requisito se les niega el acceso al acueducto a sujetos de especial protección constitucional, como los niños y las personas con discapacidad. En estos casos, una medida de esa naturaleza implica la vulneración de derechos como la salud, el medio ambiente sano, y en el caso de las niñas y niños, su desarrollo armónico e integral.[\[42\]](#)

“En el expediente está acreditado que antes de solicitar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado el 1° de marzo de 2013, el señor Jaime Mejía Naranjo ya había iniciado los trámites para registrar su inmueble en la oficina de catastro de Medellín.[\[43\]](#) Esto quiere decir que cuando el actor solicitó la conexión del servicio, adelantaba el proceso para obtener la cédula catastral, requisito consagrado en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000, *“por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*[\[44\]](#).

“Pero además, según lo afirma el actor, luego de que la oficina de catastro de Medellín expidió la cédula catastral de su inmueble, EPM negó nuevamente la prestación del servicio argumentando que al expedir dicho documento, se había incurrido en errores por la administración. Esta decisión resulta evidentemente desproporcionada, porque los fines legítimos que una medida de esa naturaleza busca alcanzar ya estarían garantizados con el registro del inmueble, desvirtuándose así cualquier justificación para la vulneración de los derechos fundamentales al acceso al agua potable y a la vida digna de tres sujetos de especial protección constitucional. Si al expedirse el acto administrativo se cometieron errores, el servicio de agua potable debió prestarse mientras se solucionaban los mismos.

“6. Sobre la solicitud de conexión al servicio de acueducto presentada por el señor Jaime Mejía Naranjo

“Cómo ya se indicó, uno de los argumentos expuestos por EPM para negar la conexión del servicio de acueducto, es que el inmueble del actor no está conectado al sistema público de alcantarillado.

“Al respecto, debe señalarse que la Corte Constitucional sólo ha impartido órdenes para garantizar el servicio de alcantarillado en contextos muy específicos, en los cuales o bien ya existe una conexión al servicio pero en mal estado, o bien la entidad territorial tiene al menos el plan de hacerlo. De hecho, en la sentencia T-406 de 1992,[\[45\]](#) que es la primera de esta línea, la Corte le ordenó a la administración municipal “la terminación” de las obras de alcantarillado ya iniciadas. Asimismo, en la sentencia T-022 de 2008,[\[46\]](#) la Corte dio instrucciones a la administración para iniciar la construcción del alcantarillado en un barrio, pero porque en el proceso de tutela la entidad demandada admitió que ya tenía un proyecto inscrito. Por otra parte, en la sentencia T-734 de 2009,[\[47\]](#) la Corte ordenó la ejecución de obras de alcantarillado, pero respecto de una red ya existente que sin embargo se encontraba en mal estado.

“La Sala de Revisión considera que en esta ocasión también se puede garantizar el derecho al servicio de alcantarillado,[\[48\]](#) porque en la zona sí existe una red de alcantarillado a la que podría conectarse la vivienda del señor Mejía Naranjo, cuando se instalen las acometidas correspondientes.[\[49\]](#)

“Según este artículo, en casos como el aumento de la unidad a la cual se le presta el servicio, la empresa de servicios públicos debe evaluar la posibilidad técnica de la prestación del servicio de alcantarillado y determinar las modificaciones hidráulicas que se requieran. Mientras ello ocurre, deberá suministrarse al actor y su núcleo familiar agua potable. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, según Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.[\[50\]](#) Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores.[\[51\]](#)

“En el evento en que el inmueble se encuentre conectado a la red de alcantarillado por medio de la acometida del inmueble del primer piso, EPM deberá adelantar en forma inmediata las obras necesarias para garantizar la prestación del servicio de agua potable a la vivienda. Posteriormente, la entidad accionada deberá evaluar si la prestación del servicio requiere obras hidráulicas adicionales, las cuales deberán ser asumidas por el propietario del inmueble, con base en lo establecido en el artículo 11 del Decreto 302 de 2000.[\[52\]](#) Si se concluye que el inmueble no se encuentra conectado a la red de alcantarillado, EPM deberá iniciar en forma inmediata las obras para garantizar la prestación del servicio de

agua potable e instalar la acometida de alcantarillado del inmueble del actor. El costo de estas obras deberá ser asumido por el propietario del inmueble. En cualquiera de los dos casos la cancelación de las obras que se requieran deberá ser acordada con base en la capacidad de pago del actor.

“Mientras se implementan las obras requeridas, EPM deberá adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a cantidades de agua potable suficientes al señor Jaime Mejía Naranjo y a su familia, conforme al número de personas que habitan el hogar, y las recomendaciones de la OMS respecto de las cantidades mínimas de agua que garantizan el cubrimiento de las necesidades de salud (que oscila entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona). Estas medidas deberán adoptarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y sólo podrán suspenderse en el momento en que se asegure la prestación del servicio por medio de una conexión a las redes de acueducto y alcantarillado”.

En atención a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de decretar medida cautelar, consistente en que la sociedad demandada METROAGUA S. A. E. S. P. suministrar agua potable al sector de Villa del Campo a través de carrotanques, los cuales deberán acceder al sector con una frecuencia de dos veces por semana, con el fin de que la comunidad representada por la actora acceda al preciado líquido en cantidad, y condiciones de potabilidad adecuadas, garantizando el mínimo vital requerido del mismo. Igualmente, con el fin de asegurar el suministro, en cumplimiento de esta medida, la sociedad demandada METROAGUA S. A. E. S. P. deberá avisar con antelación, por cualquier medio de comunicación, la programación del sistema de abasto por carrotanque al sector, así como las modificaciones a que haya lugar para efectos logísticos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Denegar, por las razones expuestas, la medida cautelar solicitada por la actora MARITZA BERDUGO PLATA.
2. En su lugar, décrete la siguiente medida cautelar: Ordénese a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S. A. E. S. P. “METROAGUA S. A. E. S. P.”, a suministrar agua potable al sector de Villa del Campo a través de carrotanques, los cuales deberán acceder al lugar dos veces por semana, con el fin de que la comunidad residente pueda acceder al preciado líquido en cantidad y condiciones de potabilidad adecuadas, garantizando el mínimo vital requerido del mismo. Igualmente, en cumplimiento de la medida, la sociedad demandada METROAGUA S. A. E. S. P. deberá avisar con antelación por cualquier medio de comunicación, la programación del sistema de abasto por carrotanque al sector, así como las modificaciones a que haya lugar para efectos logísticos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No.
_____ hoy _____; el cual
fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la